

fundadoz reuelo de la introducion de tan pernicioso
tajo en este Reyno de España y Abiendo tratado
y conferenciado, lo acordam. en la razon. con y como
lo edixese tan deludado punto; resoluieron. y Acorda-
ron lo siguiente.

Lo primero mandaron se forme Cordón en toda la
Costa de la Marina perteneciente al termino, y
Jurisdiccion de esta Villa, guardado de paraca
abiles, y sin impedim. personal para el hue de las
Amas, que sea de edad de diez y ocho, hasta diez y
ocho años, segun. y como esta prevenido por punto ven. l.

Lo segundo, que se formen seis Barracas en dicha
Costa de esta Villa, en lo mismo para
que se pudiesen en lo años de mil setecientos
y siete, mil setecientos quarenta, y quarenta y tres.
Uebando el mayor cuidado, la Tut. y Comisario
de Ayuntamiento a quien toque, para que dicha
Barracas, se hagan con la mayor economia.
Lo tercero: que en cada Barraca se pongan qua-
tro hombres, y un Cabo, los quales se han de
beran estar tray dentro de las Barracas, y
Covriendos la Costa alternativamente. diez, y
trece horas, lo que puedan recibir por la
Tut. de lino, en uno dia, y turnandose todos
los demas vecinos, segun. y como esta dispuesto
por repetidas ord.

Lo quarto: que en cada Barraca se pongan, y se
pongan por escrito, y en capitulo lo que sean observas
las penas de destinar ad. xij. de la Costa
en qual quier Caso que ocurra, y las penas
impuestas por la falta, o contravencion, y omi-
siones que tuvieran en el cumplimiento de sus
obligaciones.

Lo quinto: que cada una de las Amas personas que debe estar
en cada Barraca se pongan quatro vintadores
o requeredores para que se les, o visiten, que

